

**RAZÓN DE CUENTA.-** *En San Juan de Los Llanos, Libres, Puebla, seis de diciembre de dos mil diecinueve, doy cuenta al Ciudadano Juez con los presentes autos para dictar sentencia definitiva. CONSTE.*

**SECRETARIO DE ACUERDOS.**

**ABOG. JESÚS ANTONIO CONCHA CORTÉS.**

**EXPEDIENTE NÚMERO 809/2019.**

**ACTOR:** ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**DEMANDADOS JUEZ DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE SAN JOSÉ ALCHICHICA, TEPEYAHUALCO, PUEBLA, Y TODO AQUEL QUE SE CREA CON DERECHO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

*En San Juan de Los Llanos, Libres, Puebla, seis de diciembre de dos mil diecinueve.*

**V I S T O S :** *Los presentes autos para dictar la sentencia definitiva del expediente número 809/2019, relativo al JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE y la Licenciada ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, con datos de inscripción de título señalado en su escrito de demanda, en contra del Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San José Alchichica, Tepeyahualco, Puebla, y de todo aquel que se crea con derecho; la parte actora señalo como domicilio particular y para recibir notificaciones los que constan en el proemio de su escrito de demanda, la parte demandada no compareció a juicio; y,*

**R E S U L T A N D O.**

**1.-** *Por escrito presentado el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, ante este juzgado ocurrió ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE para promover JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San José Alchichica, Tepeyahualco, Puebla, y contra quien se crea con derecho, exponiendo los hechos que se desprendan del referido escrito, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, así también, señalo el derecho que estimo aplicable al presente caso, y concluyo solicitando se dicte la sentencia definitiva correspondiente.*

**2.-** *Por auto de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, se declaró competente este Juzgado para conocer y fallar del presente juicio, se*

reconoció la personalidad de la parte actora, se ordenó dar vista mediante oficio al Ciudadano Juez del Registro Civil; de forma personal a ~~ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,~~ y por medio de edictos a quien se creyera con derecho, en términos de Ley.

3.- Siguiendo la secuela procesal, por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se tiene por contestada la demanda en sentido negativo, señalándose día y la hora para realización de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

4.- En fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se desahogó la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 106, 107 y 108 fracción XV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito Juez resulta ser competente para conocer y fallar en definitiva los autos del presente Juicio Especial Civil de RECTIFICACIÓN DE ACTA DEL REGISTRO CIVIL.

## **MATERIA DE LA SENTENCIA**

**SEGUNDO.-** Que la parte actora a fin de justificar su interés jurídico acompañó a su demanda copia certificada de un acta de nacimiento a nombre de ~~ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,~~

**TERCERO.-** En el presente juicio, de acuerdo al análisis previo de las actuaciones se observa que quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales de Ley, así como la inexistencia de violaciones en el procedimiento, conforme a lo señalado en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

## **PLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN INTENTADA**

**CUARTO.-** La sentencia que se dicta, tratara exclusivamente de la acción intentada, en virtud de que nadie compareció a contradecir las pretensiones exigidas en la demanda inicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**QUINTO.-** A fin de que la parte actora obtenga sentencia favorable en términos de lo dispuesto por los artículos 230 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberá acreditar los extremos de su acción intentada, sin que obste para ello la actitud procesal de la contraria, máxime que en el presente juicio no concurrió esta última.

**SEXTO.-** La parte actora en el juicio compareció a promover JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO, manifestando el ocurso bajo protesta de decir verdad que siempre ha

*utilizado tanto en su vida pública, como en su vida privada, así como en sus documentos oficiales con el nombre de* [ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE], *fecha de nacimiento* **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**, *lugar de nacimiento* [ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE], *el nombre de su madre* [ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE], *y no con el nombre de* [ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE], *fecha de nacimiento* **27 DE NOVIEMBRE**, *lugar de nacimiento* **EN SU CASA HABITACIÓN** *y nombre de su progenitora* [ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE].

## **PRUEBAS OFRECIDAS Y SU VALORACIÓN**

**SÉPTIMO.-** *En la sección de pruebas de su demanda y para justificar su reclamo la parte actora ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:*

**LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que integran el presente juicio, documental que formula eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado.*

**LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS,** *las cuales se tuvieron por ofrecidas y admitidas en autos, mismas que por economía procesal, no se transcriben en obvio de repeticiones innecesarias; documentales que conforme su naturaleza tienen valor probatorio, toda vez que fueron expedidos por funcionarios públicos, ya que constan en archivos públicos y los cuáles no fueron objetados ni redargüidos de falsos, mismos que tienen valor probatorio en términos de los artículos 267, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.*

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** *con el valor que le asigna el artículo 351 del Código Procesal de la materia.*

## **DETERMINACIÓN LEGAL**

**OCTAVO.-** *Atento a lo anterior, cabe mencionar lo establecido por el artículo 70 del Código Civil para el Estado, que se desprende que: "... Procede la modificación y en su caso el cambio del nombre con que una persona física está inscrita en el Registro Civil, además de los casos de adopción, por los siguientes motivos: I.- Cuando se demuestra fehacientemente, con documentos indubitables e inobjectables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba, que de manera invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro...".*

*En efecto, del análisis de las actuaciones que obran dentro del expediente en estudio se concluye que, el accionante cumplió con la carga procesal que define a su cargo el artículo 70 del Código Civil del Estado,*

*toda vez que la oferente ofreció documentos que esta autoridad consideró como indubitables e inobjetable, y con los que se demostró la aseveración hecha por la parte actora; así también, la carga procesal establecida por los artículos 230 y 352 del Código Procesal Civil. De tal manera que aún cuando en principio el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, el artículo 931 fracción II del Código Civil del Estado, autoriza la enmienda de este, no solamente en caso de error en la anotación, sino también cuando exista una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso de que se haya usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y solo con la modificación del nombre se hace posible la identidad de la persona, siempre y cuando no se contraríe la moral, no se defraude ni se pretenda establecer o modificar la afiliación, ni se cause perjuicio a tercero.*

*Por tanto, si los artículos 859 y 931 del Código Civil para el Estado, establecen que el acta de nacimiento debe contener el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento del recién nacido, así como el nombre y apellidos que se le pongan, requisitos que no deben ser omitidos; y, que la rectificación de acta por enmienda procede cuando se solicite variar algún nombre o alguna otra circunstancia esencial; es evidente, que resulta ser procedente la acción puesta en ejercicio por el actor, toda vez que el inconforme pretende ajustar sus datos de nacimiento a la realidad social, razón más que suficiente para declarar probada la acción de rectificación de acta de nacimiento por enmienda, ya que en autos no existe ningún dato que haga presumir que la enmienda solicitada sea con el fin de defraudar a la sociedad o a un tercero, sino que por el contrario, el actor demostró con los diversos medios de prueba ofrecidos por su parte, que en sociedad ha sido conocido con ciertos datos, diversos a los que aparecen en su acta.*

*Bajo esas condiciones y con apoyo en lo establecido en el artículo 933 del Código Civil del Estado, procede declarar que la parte actora probó su acción; en consecuencia, se ordena la rectificación del acta de nacimiento de [REDACTED] ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, número trescientos trece del Libro Uno de nacimientos del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, levantada ante el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San José Alchichica, Tepeyahualco, Puebla, en el entendido que el cambio de tal nombre, no libera al accionante del juicio, de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior, de conformidad en lo previsto por el artículo 73 del Código Civil del Estado.*

*Así mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 751 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se hace constar que la presente rectificación no produce efectos jurídicos de filiación y así debe indicarse en el acta respectiva respecto del apellido [REDACTED] ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE en virtud de que en el presente juicio no se debatieron los derechos de maternidad, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer con posterioridad.*

***Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:***

**PRIMERO.-** Esta Autoridad fue competente para conocer y fallar en primera instancia sobre el presente juicio.

**SEGUNDO.-** La parte actora probo su acción y ningún interesado se presentó a contradecir la demanda.

**TERCERO.-** Se autoriza la rectificación del acta de nacimiento número trescientos trece del Libro Uno de nacimientos del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, levantada ante el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San José Alchichica, Tepeyahualco, Puebla, para que en lugar del nombre de **ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** fecha de nacimiento **27 DE NOVIEMBRE,** lugar de nacimiento **EN SU CASA HABITACIÓN** y nombre de su progenitora **ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** **se asiente el nombre de** **ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** **fecha de nacimiento VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, lugar de nacimiento SAN JOSÉ ALCHICHICA, TEPEYAHUALCO, PUEBLA, el nombre de su madre** **ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** lo anterior en la inteligencia de que la presente rectificación no produce efectos jurídicos de filiación y así debe indicarse en el acta respectiva respecto del apellido **ELIMINADO, FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 134 fracción I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FISICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** en virtud de que en el presente juicio no se debatieron los derechos de maternidad, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer con posterioridad.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al Ciudadano Director del Registro del Estado Civil, acompañando copias certificadas por duplicado, quien remitirá una de ellas al Archivo Estatal, a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado, y la segunda de las copias al Juzgado de Registro del Estado Civil en el que fue expedida, para que se proceda a realizar lo conducente en el libro original de actas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 del Código Civil del Estado.

**NOTIFÍQUESE A LA PARTE ACTORA, REPRESENTACION SOCIAL Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Abogado CARLOS ISAAC RAMÍREZ NAVA, Juez de lo Familiar de este Distrito Judicial, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa, Ciudadano Abogado JESÚS ANTONIO CONCHA CORTÉS. DOY FE.

EXP. No. 809/2019.  
L/CIRN/lml.

JUEZ DE LO FAMILIAR.

ABOGADO CARLOS ISAAC RAMÍREZ NAVA.

*SECRETARIO DE ACUERDOS.*

*ABOGADO JESÚS ANTONIO CONCHA CORTÉS.*